



Arauca, Arauca, 16 de octubre de 2020

Asunto : **Auto admite demanda**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2020 00064 00  
Demandante : Gabriel Ángel Ballena Patiño y otros<sup>1</sup>  
Demandado : ESE Departamental Moreno y Clavijo –  
Hospital San Lorenzo de Arauquita  
Medio de control : Reparación Directa

Revisada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 155.6 y 156.6 del CPACA, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y ss. –Ídem- las exigencias del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** en primera instancia la demanda presentada por Gabriel Ángel Ballena Patiño actuando en nombre propio y como apoderado de otros, en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo –Hospital San Lorenzo de Arauquita, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente ESE Departamental Moreno y Clavijo –Hospital San Lorenzo de Arauquita.

**TERCERO: Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia de conformidad.

**CUARTO: Notificar**, por estado a la parte actora la presente providencia conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, **Requerir** al apoderado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita al este juzgado vía electrónica un memorial indicando el canal digital donde pueden ser notificadas las partes (art. 6 D.806). En caso que las partes no cuenten o no tengan acceso a canales digitales, así deberá manifestarlo expresamente, y en ese caso asumir la responsabilidad de notificación y comunicación a las partes a través de su email, aún en caso de renuncia del poder conferido.

<sup>1</sup> Dinence Arenas Manrique, Luis Eveire Patiño Rodríguez, Mariseth Patiño Rodríguez, Leidy Carolina Patiño Rodríguez, Maira Alejandra Patiño Rodríguez, Mercedes Patiño Rodríguez y Jeiler Ballena Patiño.

<sup>2</sup> Art. 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

**QUINTO: Advertir** a la parte demandada el deber de aportar **en medio digital** junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar en este proceso, al abogado Gabriel Ángel Ballena Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.179.458 de Aguachica (Cesar) y T.P No. 222.277 del C.S.J, conforme a los poderes a él conferidos (Art. 77 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**058cfb20deab399f22821b62d9749e67960513a5fcf8fdb393eb6b78cef52ce1**

Documento generado en 16/10/2020 05:52:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**